

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR L. VARGAS
SOTO

Peticionario

KLCE201900082

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm:

ISCR201601652

Por:

Art. 202-A CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Domínguez Irizarry

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 18 de enero de 2019, comparece el Sr. Héctor L. Vargas Soto (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revisemos una *Resolución y Orden* dictada el 6 de diciembre de 2018 y notificada el 7 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Mayagüez. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación bajo el fundamento de impedimento colateral por sentencia instada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909

(2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G.*

Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 194, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D). Al ser dicho término de cumplimiento estricto, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Asimismo, con miras a ejercer nuestro poder revisor se han precisado e impuesto ciertos requisitos que la parte peticionaria debe cumplir. A tales efectos, cabe recordar que las disposiciones reglamentarias en cuanto a los recursos que se presentan ante este foro apelativo deben observarse rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Es obligación de los abogados “demostrar celo, cuidado y diligencia en la tramitación de todos los asuntos judiciales”. *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134 (2003). No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). A su vez, este Tribunal tampoco puede soslayar injustificadamente el cumplimiento reglamentario. Véase, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

Una de las formalidades para que un recurso de *certiorari* se perfeccione adecuadamente es la presentación del recurso y su correspondiente notificación. De acuerdo a la Regla 33(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33(B), el recurso de *certiorari* deberá notificarse debidamente sellado:

[...] con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto.

A su vez, en lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece el procedimiento para formalizar un recurso de apelación o *certiorari* en un caso criminal. En específico, la aludida Regla establece que “[e]l apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de *certiorari* dentro del término para presentar tales recursos.”

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que este Tribunal no goza de discreción para prorrogar dichos términos de forma automática, ya que únicamente tiene discreción para extender tales términos cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 881; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). “Esto significa que su observancia tardía es permisible sólo de existir y demostrarse a cabalidad una justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión”. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, en ausencia de circunstancias que justifiquen la dilación, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a las págs. 564-565.

En torno a la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo ha aclarado que la existencia de justa causa debe demostrarse con “*explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable*” y no “con excusas, vaguedades, o planteamientos estereotipados”. (Énfasis en el original). *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005); véanse, además, *In re: Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR, 122, 132 (1998). Particularmente, el tribunal debe sopesar si en efecto existe justa causa para la dilación y, además, requerir que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Por consiguiente, para establecer justa causa, la parte deberá demostrar al tribunal: (1) la existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que tiene para ella. *Peerless Oil & Chemical, Inc.*

v. Hnos. Torres Pérez, Inc., supra, a la pág. 18; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a la pág. 565.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

II.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el recurso de *certiorari* de autos fue presentado el viernes, 18 de enero de 2019. El 7 de febrero de 2019, el Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, interpuso una *Solicitud de Desestimación*. En síntesis, el Procurador General informó que el peticionario no notificó el recurso de epígrafe dentro del término de cumplimiento estricto que exige la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Atendido el petitorio de desestimación, el 11 de febrero de 2019, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos un término final e improrrogable al peticionario para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por incumplimiento con la Regla 33 de nuestro Reglamento, *supra*.

En cumplimiento con lo ordenado, el 11 de febrero de 2019, el peticionario incoó una *Réplica Solicitud de Desestimación*. De entrada, sostuvo que desconocía lo relativo a la mudanza del Departamento de Justicia a su nueva sede y que era obligación del Departamento de Justicia notificar la mudanza oportunamente. Añadió que el mensajero que presentó el recurso el viernes, 18 de enero de 2019, fue a la antigua sede del Departamento de Justicia en la calle Olimpo, Miramar, Santurce, en donde le indicaron que el Departamento de Justicia se había mudado a la Avenida Piñero, pero que debido a la hora no le daba tiempo de llegar a la nueva sede y notificar el recurso de epígrafe. El representante legal del peticionario arguyó que el mensajero no le notificó lo sucedido. El

martes, 22 de enero de 2019, el mensajero acudió a la nueva sede del Departamento de Justicia, en donde le informaron que no contaban con aire acondicionado, trabajaban una hora diaria y no estaban recibiendo documentos. El abogado del peticionario sostuvo que el mensajero tampoco le notificó lo ocurrido en esa fecha. En vista de lo anterior, manifestó que tan pronto tuvo conocimiento de lo sucedido, el miércoles, 23 de enero de 2019, notificó el recurso de epígrafe por correo electrónico al Procurador General. Adujo que lo anterior constituía justa causa para haber notificado el recurso fuera del término de cumplimiento estricto para ello.

Por su parte, el 12 de febrero de 2019, el Procurador General presentó una *Réplica a "Réplica a Solicitud de Desestimación."* En primer lugar, informó que la mudanza del Departamento de Justicia fue anunciada y la inauguración fue publicada por los principales medios noticiosos de la Isla. Resulta menester indicar que el Procurador General acompañó su *Réplica* con varias copias de reportajes noticiosos en torno a la mudanza e inauguración de la nueva sede del Departamento de Justicia. En segundo lugar, el Procurador General indicó que no constituye justa causa el no darle seguimiento y supervisión al mensajero en sus gestiones para notificar personalmente el recurso de autos. Más importante aún, el Procurador General incluyó copia del Registro de Visitantes del Departamento de Justicia del 22 de enero de 2019, que contiene un listado de personas que entraron al Departamento de Justicia, incluidas aquellas que tuvieron acceso a la Oficina del Procurador General. **Es decir, a pesar del problema de falta de aire acondicionado, el Departamento de Justicia recibió documentos y ofreció acceso a la Oficina del Procurador General.** Por último, el Procurador General explicó que la ausencia

de perjuicio indebido a la parte recurrida por la tardanza en notificar un recurso era inconsecuente.

Al aplicar la normativa expuesta al recurso que nos ocupa, resulta evidente que carecemos de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto que tenía el peticionario para notificar correctamente el recurso de *certiorari* al Procurador General. El término de treinta (30) días para presentar el recurso de *certiorari* venció el martes, 22 de enero de 2019. El peticionario presentó el recurso el viernes, 18 de enero de 2019 y, por ende, dentro del aludido término de treinta (30) días. No obstante, surge inequívocamente que notificó el recurso al Procurador General el miércoles, 23 de enero de 2019. Es decir, el peticionario notificó el recurso fuera del término de treinta (30) días dispuesto para ello.

De acuerdo al marco jurídico antes expuesto, las razones aducidas por el peticionario no constituyen justa causa para notificar el recurso fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días que establece nuestro ordenamiento.

Resulta imprescindible destacar que el representante legal del peticionario pudo haber notificado el recurso de *certiorari* mediante correo electrónico o correo postal **dentro del término provisto para ello y no esperar a enterarse de las dificultades del mensajero para hacerlo fuera de término.** En torno a lo anterior, resulta indispensable resaltar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado reiteradamente que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.”¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 90, citando a *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125

¹ Además, cabe recordar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido muy enfático y consecuente al no reconocer como justa causa, los errores del abogado, ni los llamados errores oficinescos en materia de incumplimiento de requisitos, tanto de estricto cumplimiento, como jurisdiccionales. Véase, *Ortiz Quiñones v. ARPE*, 146 DPR 720 (1998).

(1975). Máxime así, cuando se trata de la notificación adecuada de un recurso, parte integral del debido proceso de ley.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que la notificación del recurso de autos al Procurador General fue realizada fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto para ello. A su vez, es innegable que el peticionario no justificó debidamente dicho incumplimiento. Ante la falta de justa causa para la demora en la notificación del recurso de *certiorari*, carecemos de discreción para autorizar su notificación **tardía**. Ello incide en el ejercicio de nuestra jurisdicción. Por lo tanto, estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción y procede su desestimación.

III.

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B 83(B)(1) y (C).

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones